

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno de enero de dos mil veintidós

**Proceso: EJECUTIVO**  
**Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**Demandado: JORGE ENRIQUE PEREZ ACOSTA**  
**Radicado: 2020-00207**

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en el proceso ejecutivo de MAYOR cuantía, en el que son partes: EJECUTANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** EJECUTADO: **JORGE ENRIQUE PEREZ ACOSTA.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La EJECUTANTE demandó a **JORGE ENRIQUE PEREZ ACOSTA**, por medio de apoderada judicial, para que se librara mandamiento ejecutivo ordenándole pagarle las siguientes cantidades:

**RESPECTO DEL PAGARE No. 5549332000100861**

1.- La suma de \$49.187.670,00 como capital, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Cío, desde el 8 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$2.940.294,00, por concepto de intereses de plazo sobre el capital, a la tasa pactada, esto al 11.63% efectivo anual, sin que exceda los límites autorizados.

**RESPECTO DEL PAGARE No. 207419288550**

1.- La suma de \$67.398.963,14 como capital, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Cío, desde el 8 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$8.450.806,39 por concepto de intereses de plazo incorporados en el instrumento.

**RESPECTO DEL PAGARE No. 5288840001189365**

1.- La suma de \$10.758.012,00 como capital, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Cío, desde el 8 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$868.727,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el instrumento.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, y se acompañaron documentos observantes de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P., mediante auto calendarado 22 de julio de 2020 se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, negándose el orden de pago respecto de: **(i)** la suma de \$354.696,00 por concepto de intereses de mora, pues no se indicó en la demanda a qué periodos correspondían dichos réditos, para el pagaré No. 5549332000100861; **(ii)** la suma de \$928.811,13 por concepto de intereses de mora, de un lado, porque no se indicó en la demanda a qué periodos corresponden dichos réditos, y de otro, porque la obligación tiene como fecha de vencimiento el 8 de febrero de 2020, es decir, que desde el día siguiente a esa data es que se generan intereses de mora, no antes, en el pagaré No. 207419288550; y **(iii)** la suma de \$85.881,00 por concepto de intereses de mora, de un lado, porque no se indica en la demanda a qué periodos corresponden dichos réditos, y de otro, porque la obligación tiene como fecha de vencimiento el 8 de febrero de 2020, es decir, que desde el día siguiente a esa data es que se generan intereses de mora, no antes, en cuanto al pagaré No. 5288840001189365.

El extremo demandado se notificó conforme art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos dentro del término concedido para ello.

**CONSIDERACIONES:** En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos acompañados con la demanda legitiman a las partes para comparecer al proceso, al constituir TITULOS EJECUTIVOS, pues provienen del demandado, son plena prueba contra él, y muestran en forma clara su expresa voluntad de pagar a la parte demandante las sumas exigibles ordenadas.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada, ni propuso excepciones en debida forma, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, secuestrar, avaluar y rematar los bienes embargados, así como los que en el futuro sean objeto de dichas medidas, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Decretar el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados, así como de los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

**TERCERO:** Condenar a la parte demandada a pagar las costas causadas en el proceso. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.200.000=.**

**CUARTO:** Disponer la práctica de las liquidaciones de crédito y costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

**QUINTO:** Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

MCh.

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cc2aba61bec3300d4b81008b8f4f49b5e8dfc2da2a9140d87443921bf2e4f2**

Documento generado en 21/01/2022 09:30:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**